



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20



Nº 05

En la ciudad de Corrientes, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, encontrándose reunidos en el **Salón de Acuerdos de la Sala Nº 1 de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Señores Jueces de la misma, Dres. Analía Inés Durand De Cassís y Sergio Daniel Curatola, con la Presidencia de la Dra. María Beatriz Benítez,** asistidos de la Secretaria autorizante, tomaron en consideración el **Expte. Nº206471/20**, caratulado: "**ROTGER JORGE IGNACIO, LEZCANO MARICEL ROSALIA C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES Y/O Q.R.R. S/ PROCESO ABREVIADO (INTERDICTO DE RETENER- RECOBRAR.OBRA NUEVA)**", venido a éste Tribunal para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 09/04/24, contra el Fallo Nº 41 del 22/03/24, que fuera concedido por auto Nº 5205/24.

Conforme a las constancias de autos, corresponde que emitan voto en primero y segundo término, los Dres. Sergio Daniel Curatola y Analía Inés Durand De Cassís, respectivamente.

A continuación el señor Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola formula la siguiente:

RELACION DE LA CAUSA

La Señora Juez de grado ha relacionado detenidamente en su Fallo los antecedentes obrantes en autos. A ellos me remito por razones brevedad. En su pronunciamiento, rechazó la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada, con costas a la vencida; por otra parte, rechazó el interdicto de retener la posesión deducido por la parte actora, imponiéndole las costas. Contra esa sentencia el accionante interpuso recurso de apelación, sustanciado y concedido con efecto no suspensivo y trámite inmediato, con lo cual se elevó la causa a la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Una vez radicadas en esta Sala I, dispuesta la integración y el orden de votación, se dictó el llamamiento de autos para sentencia; una vez firme y consentido, se pasaron las actuaciones a estudio del vocal que debe emitir voto en primer término.

La Señora Vocal, Dra. Analía Inés Durand De Cassís que presta

conformidad a la relación de la causa desarrollada.

A continuación la Excma. Cámara plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida?

SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada?

A la primera cuestión el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola

dijo: El recurso de nulidad no fue interpuesto expresamente pero en los agravios el apelante plantea la arbitrariedad del fallo, lo que importa un planteo implícito de nulidad -art. 400 del CPCC.

Sin embargo, considero que se trata de un vicio que puede ser idóneamente tratado por vía de apelación, en cuyo caso razones de economía procesal exigen que, toda vez que sea posible hacerlo, la queja se canalice por esa vía, ya que en virtud de la recuperación plena de la jurisdicción, la Cámara puede decidir a través de ese recurso los déficit y omisiones que pudieran haberse cometido. Así voto.

A la misma cuestión la Sra. Vocal, Dra. Analía Inés Durand De

Cassís dijo: Que adhiere.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal. Dr. Sergio Daniel Curatola

dijo:

I-La Causa:

1- El día 28/10/20 los Sres. Jorge Ignacio Rotger y Maricel Rosalia Lezcano, alegando su carácter de presidente y vicepresidente respectivamente de la Asociación Civil “Onda Joven”, y la Sra. Lezcano además, en el de presidente del Centro de Jubilados “Leonor Blanco”, promovieron interdicto de retener la posesión en los términos del art. 610 del CPCC vigente a esa fecha, contra la Municipalidad de Corrientes; con la finalidad de que se ordene el cese de los actos de turbación de la posesión, respecto del bien inmueble sito en Calle Estrella Gutierrez N°3105 esquina Reconquista de ésta ciudad.

En el mismo acto solicitaron que se declare la nulidad, inexistencia jurídica e inconstitucionalidad de la Res. Municipal N° 2740/18 y por consecuencia su Anexo c, como también la nulidad de los actos dictados por la Municipalidad de Corrientes en el Expte. N°517-D-2019 caratulado “Solicita Recuperación de reserva municipal”. Fundaron su planteo en el



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaría – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

hecho de considerar que la demandada pretende aplicar la Resolución Municipal Nº 2740/18 a través del Protocolo Anexo I (publicado en el boletín oficial Nº 3118 de la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes el 11 de diciembre de 2018); dicen que dicha norma afecta derechos garantizados por la Constitución Nacional, el código de fondo y de forma; entienden que la demandada se arroga funciones judiciales, -que en todo Estado de Derecho le está vedado a los otros dos poderes-, en este caso, arrogándose esa facultad el Ejecutivo Municipal, ya que dicho anexo fue aprobado por una resolución municipal.

Según su versión de los hechos: a) Desde 1.997, ejercen de buena fe, la posesión pública, pacífica, continua, legítima e ininterrumpida del inmueble, en el que siempre funcionaron las Asociaciones Civiles “Onda Joven” y el “Centro de Jubilados Leonor Blanco”, desarrollando una tarea social dentro de un barrio carenciado de esta ciudad; b) La Sra. Lezcano que es continuadora de la posesión de la Sra. Leonor Blanco, ya fallecida; c) Todo lo construido en el lugar fue realizado con fondos obtenidos del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación; d) Desde mediados de 2.019, la Municipalidad comenzó a realizar actos que turban su posesión, mediante actos arbitrarios e ilegales porque se originan en un acto inexistente, pues la facultad que se arroga la Municipalidad de la ciudad de Corrientes de dictar medidas cautelares y desalojos, exceden la órbita de la Administración; e) La turbación de la posesión así como la manifestación de la demandada de pretender ingresar cortando un candado, son actos materiales que evidencian que sus autores tienen intenciones de poseer, razón por la cual recurren a ésta vía judicial; f) Con anterioridad se tramitó por ante el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 la causa "ROTGER JORGE IGNACIO, LEZCANO MARICEL ROSALIA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ AMPARO" EXP 200876/20; donde no se hizo lugar al amparo.

Dejaron planteado el derecho a retener la posesión de la cosa hasta tanto se les reembolsen las mejoras realizadas en el inmueble: construcción de cerco perimetral, salón de Uso Múltiples, todo ello -alegaron-, con fondos de la Asociación y con créditos que fueron pagados por la misma.

2.- La Municipalidad de Corrientes, se presentó y planteo excepción

de falta de legitimación activa, fundada en que: a) del análisis de la demanda se advierte que los Sres. Jorge Ignacio Rotger y Maricel Rosalía Lezcano se arrojan el carácter de Presidente y Vicepresidente de la Asociación Civil Onda Joven y del Centro de Jubilados Leonor Blanco, sin aportar mayores datos al respecto; b) Se los tiene en carátula como actores, demandando a la Municipalidad a título personal, sin presentar el Estatuto Social u otra forma de acreditar su representación de dichas instituciones.

En el mismo acto contestó la demanda. Negó los hechos invocados por el actor, y alegó que: a) El predio es propiedad del dominio público municipal motivo por el que el actor no puede invocar posesión. b) El predio se encontraba abandonado, y se había efectuado un pedido por parte del Director de la Delegación Municipal de contar con dichas instalaciones en pos del beneficio común de los vecinos de dicho barrio y alrededores; b) Tras una investigación informal realizada transversalmente con distintas áreas del Municipio como Escribanía Municipal, la Secretaría de Economía (Dirección de Suministros y Bienes Patrimoniales) se obtuvo la información de que no se registraban ni escrituras traslativas de dominio, ni comodatos ni locaciones de inmueble, como así tampoco se hallaban registradas compras de bienes muebles de los que se le hubiera provisto a la actora. c) En el caso, se hallaban reunidos los elementos que viabilizan la aplicación de la Res. Municipal N°2740/18, y la premura en recuperar instalaciones evitando con ello futuras intrusiones, deber indelegable de los funcionarios municipales, de hacer uso del medio coercitivo, a los efectos de poner en ejercicio el poder de policía en cabeza del Municipio. d) Estando acreditado que el predio es una reserva municipal, correspondía que por aplicación del poder de policía se tome posesión de lo que le pertenece; e) El Expte. administrativo N° 1517-D-2019, fue iniciado por la Delegación del Barrio Celia con el objeto de recuperar la reserva municipal ocupado por los reclamantes, donde consta que el inmueble de la calle Estrella Gutiérrez N° 3105, Adrema A1-090395-1, pertenece al dominio público municipal, condición que los reclamantes no pueden desconocer f) Iniciado el Expte. Administrativo, y emitido un dictamen a través de su Servicio Jurídico Permanente, se notificó por cédula a los actores y luego se constituyó en el predio objeto de conflicto y tomó posesión del mismo, lo cual quedó



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

asentado en el acta respectiva, la que también le fue notificada a la parte actora por cédula. g) Su actuación fue cumplida en el marco de un procedimiento administrativo, y además la actora no tiene un derecho cierto ni líquido, dado que el predio ocupado es de dominio público, no pudiendo invocar posesión del mismo, entonces no se ha afectado ni turbado la posesión de los actores.

3.-Producidas las pruebas la Juez dictó sentencia, en la cual rechazó la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la parte demandada, y rechazó el interdicto de retener la posesión interpuesto por la actora; con costas a la vencida, en ambos casos.

Para sí decidir, respecto a la legitimación para accionar dijo que: a) Surge del texto de la demanda que la misma fue promovida por Jorge Ignacio Rotger como Presidente de Asociación Civil Onda Joven y por Maricel Rosalía Lezcano como Presidente del Centro de Jubilados “Leonor Blanco”; que con ello se demuestra que no accionaron a título personal, lo que no se ve modificado por el hecho de que en la carátula erróneamente se consignó a los mismos como “actores”; b) En el poder otorgado al profesional que los representa, se invocó por los Sres. Rotger y Lezcano, el carácter que alegan tener en las Asociaciones Civiles demandantes; c) Si bien la documentación que acredita dichos extremos no se agregó al inicio, la parte actora ofreció el Expediente de amparo que tramitó por ante el Juzgado Contencioso Administrativo 1 como prueba, donde obra dicha documentación, el que fue recibido en el Juzgado con anterioridad al traslado de la demanda.

En lo que respecta al planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la Res. Munic. Nº 2740/18 y su Anexo c, como también la nulidad de los actos dictados por la Municipalidad de Corrientes en el Expte. Nº517-D-2019 “Solicita Recuperación de reserva municipal”, consideró que, no corresponde adentrarse en éste ambito, en la cuestión constitucional introducida por la parte actora, pues en primer lugar, excede el marco de un proceso de la naturaleza que nos ocupa y en segundo lugar, ya fue materia analizada por la Juez del Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1, lo que no ha sido materia de recurso alguno por parte de las Asociaciones Civiles accionantes.

En lo que hace al interdicto de retener, sostuvo, que luego de analizar las pruebas producidas, se pudo concluir que lo dictaminado y actuado por la Municipalidad de la ciudad de Corrientes ha sido conforme a derecho, con base en un dictamen correcto y de acuerdo a la normativa que rige la materia. Dijo que el inmueble pertenece al dominio público, en tanto inicialmente constituyó reserva municipal y la parte actora lo sabía. Que, siendo un bien del dominio público, está destinado al uso público y no queda otra opción más que rechazar la presente acción, tendiendo en cuenta -además del Código de Planeamiento Urbano de la Municipalidad de la ciudad de Corrientes-, la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia en casos análogos.

Respecto al derecho de retención alegado, también lo rechazó, con fundamento en que la parte actora lo planteó de manera genérica en el escrito de demanda, de forma anticipatoria, sin precisar el monto de las mejoras y sin acreditar siquiera mínimamente, que los mismos fueron soportados por esa parte.

4.- Disconforme, la parte actora interpuso el recurso de apelación contra el fallo, solicitando se revoque la decisión, con imposición de costas a la demandada en ambas instancias. En breve síntesis, expresa como agravios:

En primer lugar: Sostiene que la Juez en su decisorio, pese a que en el punto III) establece que en este tipo de proceso no se discute el título, culmina rechazando el presente interdicto, tras analizar expresamente el título con respecto al bien objeto de posesión por mis mandantes. Se queja por considerar que es evidente que en el caso de autos se dan todos los extremos exigidos por la ley de fondo y de forma, pero de todas maneras en el decisorio de primera instancia se aparta y resuelve en contra de la pretensión de la actora; quedando en evidencia que la sentencia no ha llegado resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida.

Alega que en el presente proceso por el que se intenta retener la posesión se encuentran probados los siguientes extremos requeridos por la ley: 1) Que quien intentare la acción se encuentre en la actual posesión tenencia de una cosa inmueble, lo que se acreditó a fs. 51/56, mediante



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

acta labrada, croquis efectuado e impresiones de fotografías tomadas en esa oportunidad, -realizada previo a ordenar el traslado de la demanda por la Juez de primera instancia- y 2) que alguien amenazare perturbarle o lo perturbase en ellas mediante actos materiales; dice que ello se encuentra debidamente probado mediante el acto material realizado por la demandada (Acta Notarial donde consta que la contraria pretendía recuperar la posesión de modo irregular, que se cortó el candado que estaba colocado en la puerta de ingreso de la asociación).

Agrega que debió haberse tenido en cuenta que el objeto del interdicto tiende a restablecer una situación de hecho, existente antes de suceder el despojo.

En segundo término: Se agravia pues en el punto VI del fallo se analiza el título del bien; cuando de acuerdo a la norma del art. 2242 del CCCCN, la acción de mantener la tenencia o la posesión corresponde a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho, aunque sea vicioso, contra quien lo turba en todo o en parte del objeto.

Entiende que lo que se tiene que probar, y en éste proceso se probó, es quien ejercía la posesión o la tenencia y cuál fue la turbación o el despojo.

Sostiene que no interesa, en principio, quien tiene “derecho a la posesión o a la tenencia” sino quien la ejercía efectivamente al momento de la turbación o despojo y que está claro que, el título no importa en estos procesos.

Aduce que en las presentes actuaciones se halla más que acreditada la posesión de los actores, y que dicha norma al referirse que nadie también abarca a la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, ya que -entiende- que *no por ser una Persona Jurídica Publica va a quedar exento* de la prohibición de realizar la recuperación del bien por la fuerza.

Ese intento de recuperación es el que llevó a su parte al planteo de inconstitucionalidad de las actuaciones hechas por la Municipalidad, intentado en un primer momento, por la vía del amparo.

El tercer agravio: Tiene vinculación con el anterior, y se basa en que la jueza al pronunciarse sobre el planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Municipal Nº 2740/18, así como también, de los actos

dictados por la Municipalidad de la ciudad de Corrientes en el Expte. N° 517-D-2019 caratulado “Solicita Recuperación de Reserva Municipal”, lo hizo sin mayor fundamento, remitiéndose al fallo del Juzgado Contencioso Administrativo dictado en el amparo planteado por los actores.

Entiende que con el dictado del fallo hoy apelado, sigue estando vigente la resolución emanada del Estado Municipal y por consiguiente sigue violando abiertamente la Constitución y como consecuencia, los derechos de sus administrados. Indica que su parte decidió recurrir a ésta acción de retener o recobrar – proceso abreviado- a fin de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario por parte de los jueces que entienden en apelación en materia Contenciosa, y por tal motivo no se apeló la sentencia que se pronunció sobre el amparo que fuera intentada; alegando que no por eso, van a dejar de ser inconstitucionales los actos cuestionados.

5.-Corrido traslado del recurso, la parte demandada lo contestó solicitando su rechazo con costas, por entender que el fallo apelado se encuentra ajustado a derecho. Además considera que el recurso debe rechazarse por improcedente y totalmente deficiente en cuanto a sus fundamentos.

II.- Análisis y Solución del Caso:

Los recaudos que hacen a la admisibilidad formal del medio impugnativo interpuesto (tiempo oportuno, legitimación, fundamentación y apelabilidad), están cumplidos en los términos del CPCC (Ley 6556).

a) El Marco legal

La presente acción se inició como un interdicto, el de retener, conforme las reglas procesales que regían al momento de su interposición (28/10/20) como forma de proteger la posesión y la tenencia (arts. 610 y stes), pues el CPCC anterior, (Decreto-Ley N° 14/2000), legislaba éstas acciones sumarísimas en virtud de lo normado por el art. 2469 del Código de Vélez.

En ese Código, derogado en 2015, las acciones posesorias estaban reguladas con un doble régimen, pues además, de las acciones que sumariamente establecían los códigos procesales, preveían lo que la doctrina dió en llamar “acciones posesorias propiamente dichas”, que requerían de otros alcances.



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

Para la procedencia del interdicto de retener se requería acreditar la posesión o la tenencia actual y la perturbación o amenaza de ella mediante actos materiales (art. 610 del anterior Código Procesal). Así, las pruebas que se presenten en el proceso debían conducir a probar la posesión o tenencia invocadas, la perturbación y la fecha en que se produjo (art. 612 CPCC, Decreto-Ley N.º 14/2000).

El actual CPCC (Ley N.º 6556), establece en su art. 437 inc. b) que las “acciones posesorias” tendrán el trámite de proceso abreviado, -en consonancia con lo dispuesto por el art. 2246 del CCCN-, y ya no contiene disposiciones relativas a los interdictos. La forma de realizar la defensa de la posesión y la tenencia, se dispone en el actual código de fondo mediante las “acciones posesorias”, en los arts. 2238 y sgtes.

Sin perjuicio de ello, el tema sustancial a resolver es el mismo, y rigen los principios generales de la prueba, para establecer las causas originantes de las acciones (turbación o desapoderamiento) y la finalidad de las mismas (mantener o recuperar) la tenencia o posesión invocadas. Por lo que así se decidirá la cuestión planteada.

Las acciones posesorias, están reguladas en el Libro Cuarto, Título XIII. En su Capítulo 1, trata las “Defensas de la posesión y la tenencia” (arts. 2238 al 2246); el Capítulo 2 aborda las “Defensas del derecho real” (arts. 2247 al 2268) y en el Capítulo 3 se dispone sobre las “Relaciones entre las acciones posesorias y las acciones reales” (arts. 2269 al 2276).

El Código Civil y Comercial de la Nación (art. 1908), establece que las relaciones de poder que pueden existir entre una persona y una cosa son: la posesión y la tenencia (conceptos definidos en los arts. 1909 y 1910 del CCCN).

La norma de fondo indica la finalidad de las acciones posesorias y las lesiones que las habilitan en el art. 2238, según el cual, éstas tienen por finalidad mantener o recuperar el objeto sobre el que se tiene una relación de poder, según haya turbación o desapoderamiento. Se otorgan ante actos materiales, producidos o de inminente producción, ejecutados con intención de tomar la posesión, contra la voluntad del poseedor o tenedor.

La ley distingue y conceptualiza dichas lesiones: habrá turbación

cuando de los actos no resulta una exclusión absoluta del poseedor o del tenedor, y por el contrario hablamos de desapoderamiento cuando los actos tienen el efecto de excluir absolutamente al poseedor o al tenedor.

La doctrina identifica cuatro elementos que deben reunir las mencionadas lesiones: a) la materialidad; b) deben haberse producido o ser de inminente producción; c) la intención de tomar la posesión o tenencia; d) la circunstancia de que ésto ocurra contra la voluntad del poseedor o tenedor. (conf. Mariana Mariani de Vidal, Sebastian E. Sabene en Cod. Civ. Com. Nac., y Normas Complementarias, Alberto J Bueres Dir., T. 4B, hammurabi, 1ª Ed.2017).

b) Tratamiento de los agravios.

A pesar de la existencia de un planteo de inconstitucionalidad, los agravios se tratarán en el orden planteado por el recurrente, a los fines de una mejor tarea metodológica.

1) El rechazo del interdicto de retener.

El primer y segundo agravio del apelante giran en torno a la supuesta arbitrariedad de la sentencia, pues entiende que en la misma no se ha llegado resultado lógico y racional derivado de las actuaciones y la prueba reunida.

a) Para el tratamiento del tema debemos partir del hecho de que, como es sabido, por su condición de órganos de aplicación del derecho, los jueces tienen el deber de fundar sus decisiones (art. 57 inc. b) del CPCC).

La doctrina de la arbitrariedad es el medio para resguardar las garantías de la defensa en juicio y a un debido proceso, pues exige que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es condición de validez de las sentencias judiciales que éstas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, que esta exigencia, no se orienta exclusivamente a contribuir a mantener el prestigio de la magistratura, sino que procura la exclusión de decisiones irregulares. También ha dicho que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación (CSJN, 10-4-90, L.L. 1990-D-240).

Pero también es un principio interpretativo, surgido a partir de criterios establecidos por la CSJN, que no todas las cuestiones planteadas por los litigantes deben ser considerados por el sentenciador.

Los jueces no están obligados a seguir y decidir, paso a paso, todas las alegaciones de las partes, como tampoco a ponderar, una por una todas las pruebas agregadas al expediente, sino tan solo los capítulos, cuestiones y probanzas pertinentes para la correcta solución del litigio. Solo carecerá de fundamentos aquel decisorio que omite pruebas necesarias y temas conducentes para componer la contienda (Comentario al art. 163 del CPCCN, Fenochietto Carlos E., CPCCNación, comentado anotado y concordado, 2da. ed. 2001, T.1, Ed. Astrea, Bs.As., p.594).

La sentencia debe ser una derivación razonada del derecho aplicado a las circunstancias de la causa. Como dice la Constitución Provincial (art. 185), las sentencias que pronuncien los jueces deben tener motivación autosuficiente y constituir derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.

El hecho de no tratar puntualmente todas las cuestiones o todas las pruebas rendidas no implica necesariamente una falta de fundamentación de la sentencia.

Así, desde antiguo el máximo tribunal viene sosteniendo que la omisión de tratamiento de cuestiones oportunamente sometidas a consideración del Juez de la causa no afecta por sí la garantía de la defensa en juicio porque los jueces no están obligados a meritar cada uno de los argumentos de las partes sino los que a su juicio sean decisivos para la correcta solución del caso. Asimismo, tampoco están constreñidos a seguirlas en la evaluación de todos y cada uno de los agravios expresados, sino a atender a aquellos que estimaren conducentes para resolver la cuestión debatida (Conf. CSJN, 18/04/2006, Crousillat Cerreño, José F., DJ 01/11/2006, 646; id. 24/08/2006, entre muchos otros).

b) El apelante alega que la sentencia se aparta del resultado lógico que deriva de las pruebas rendidas en autos.

El concepto de absurdo, hace referencia a la existencia, en la

sentencia atacada, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado.

Por ello, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etcétera, alcanzan para configurar tal absurdo, requiriéndose la demostración de un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se evidencie la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado.

Entonces, al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la interpretación de los informes de los expertos, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, etcétera, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable; en cambio, le resulta indispensable demostrar que de la forma en que se lo hizo en la sentencia no puede ser, y no la mera discrepancia (SCJBA- Expte. N°121.792, "Montero, Juan Antonio y/o Chávez, Margarita Hilaria contra Municipalidad de Tigre y otros. Daños y perjuicios" -29 de Mayo de 2019-Id SAJ: SUB0961821).

Del análisis de la sentencia de autos surge que la Juez analizó las probanzas adjuntadas de manera general, y particular; fundó su decisión en base a las impresiones que las pruebas documentales y testimoniales incorporadas le permitieron tener de la situación traída. La finalidad de la prueba es la de formar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos de importancia en el proceso, quien se vale para ello de un sistema para su valoración; que en nuestro ordenamiento es el denominado de la "sana crítica" (art. 236 del CPCC).

El apelante alega que la sentencia considera el inmueble de autos como bien de dominio público y que por ello no puede ser objeto de posesión, en base a un razonamiento que va contra los argumentos desarrollados en el apartado III de sus considerandos.

En el caso, la magistrada de primera instancia, principió su análisis partiendo de las generalidades -apartado II-, del tipo de proceso intentado, recordando que por éste medio solo puede discutirse el hecho de la posesión o tenencia que invoca el actor y la existencia de los actos



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

turbatorios que se atribuyen al demandado; y en el apartado III -generalidades-, efectivamente reiteró que en los interdictos no se discute el derecho a poseer.

Sin embargo no puede perderse de vista que la sentencia es una unidad lógico jurídica y como tal debe interpretarse en un todo desarrollado, con la finalidad de llegar a la decisión ajustada al caso.

Existen numerosos y antiguos precedentes donde la CSJN resaltó que es la parte dispositiva de la sentencia lo que constituye el fallo y no sus considerandos o la apreciación de los elementos de prueba (Fallos: 118:243; 113:64; 111:339 y 28:129). Pero también señaló que si bien para establecer el alcance y los límites de la decisión que emana de un fallo ha de atenderse a su parte dispositiva, no debe prescindirse de sus fundamentos, pues toda sentencia constituye una unidad, en la que aquella parte no es sino la conclusión final y necesaria de los análisis de los presupuestos de hecho y legales tenidos en cuenta en su fundamentación (345:1101).

En autos se puede advertir que el desarrollo general efectuado por la sentenciante a los fines de introducir la temática a tratar se ve luego complementada con el estudio de las posiciones planteadas por las partes, donde se introduce la noción del “bien de dominio público”, con el análisis pormenorizado de la prueba, y todo ello la lleva a concluir que en el caso, el inmueble pertenece al dominio público (reserva municipal) que está destinado al uso público, y que por tal razón correspondía rechazar la presente acción.

Para ello tuvo en cuenta que el inmueble es una reserva municipal pues su afectación surge del el Plano de Mensura N.º 11924-U que se encuentra agregado en copia a fs. 35 del Expediente Administrativo y como tal, es de dominio público y pertenece al Estado Municipal.

La sentenciante tuvo en cuenta que la parte actora conocía de ésta situación, pues en el propio “contrato” de comodato presentado en el expediente administrativo se consignó de manera expresa que la Parcela N.º 19 es de Propiedad Municipal.

Sostuvo la magistrada que los vecinos del lugar contaron siempre con esa reserva de espacio público, independientemente de su grado de ocupación posterior y con base en un contrato de comodato que fue

suscripto por una persona que carecía de las facultades para ello, pues era funcionaria del Estado Provincial y no Municipal.

En su desarrollo argumental arriba a la conclusión que las Asociaciones Civiles Onda Joven y Centro de Jubilados y Pensionados Leonor Blanco han desarrollado actividades dignas de mención, de naturaleza social, pero ello no es suficiente para repeler los reclamos del Estado Municipal, pues la ocupación del inmueble tiene naturaleza precaria, en tanto se sustenta en un contrato -desconocido e impugnado por la Municipalidad-, que no puede serle opuesto a la demandada.

Finalmente, en lo que hace a los actos de turbación alegados, la jueza entendió que lo dictaminado y actuado por la Municipalidad de Corrientes se realizó en ejercicio del poder que tiene sobre los bienes de su dominio público, con base en un dictamen correcto y la normativa que rige la materia y por lo tanto, consideró dicho proceder como legítimo.

Desde este punto de vista el agravio debe ser rechazado. Pues aún cuando la parte pueda disentir con las conclusiones a las que arriba la sentenciante, el fallo se encuentra suficientemente fundado. No se constata la arbitrariedad alegada, ni se observa apartamiento de las reglas de la sana crítica, ni surge de la sentencia en forma ostensible que la Juez haya incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba.

c) Además, el apelante sostiene que en éste proceso, se ha probado su posesión anterior y los actos de turbación alegados; que por ello, no debía realizarse el estudio del título del bien.

Entiende que después de tener por probada la posesión sobre el inmueble, el requisito de procedencia de la acción de mantener la tenencia o posesión se hallaba satisfecho conforme el art. 2242 del CCCN.

De la demanda surge que el actor se presentó a accionar contra la Municipalidad de la Ciudad de Corrientes, con el objeto de recuperar la posesión del inmueble extendida por más 20 años, como continuadores de su antecesora ya fallecida.

En esos términos se corrió traslado de la demanda y fue contestada, quedando así trabada la litis.

Por esa razón la sentenciante analizó la existencia de posesión y una vez que concluyó por la negativa rechazó la acción interpuesta por los



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

actores. Es decir, lo hizo al considerar que los bienes del dominio público municipal no pueden ser objeto de posesión por los particulares.

El tratamiento dado a la cuestión obedece al deber de los jueces de respetar el llamado principio de congruencia es decir que sus decisiones deben ser coherentes con las peticiones de las partes.

No puede calificarse entonces de arbitraria la sentencia que analizó el carácter de poseedor que los actores alegaron al fundar su legitimación.

Sentado ello, en el caso no resulta dudoso que el inmueble de autos se trata de un bien del dominio público municipal según informe de la Dirección Legal y Técnica de la Dcción. Gral de Recuperación Urbana del municipio capitalino (fs. 34 del Expte. AdministrativoNº 1517-D-2019), como tampoco la existencia de los actos materiales de la Municipalidad a fines de tomar posesión del bien, luego de efectuar las actuaciones administrativas; notificando al actor su decisión de otorgarle 24 hs., para proceder por coerción (fs. 130/136 del citado expediente).

Obrando los plazos procesales previstos en la ley 3460 para interponer recursos contra la misma, transcritos en la cédula dirigida a los actores, estos acudieron al planteo del recurso jerárquico, que fue rechazado y notificado (fs. 194/196 del citado expediente). Rechazado el amparo en el fuero contencioso administrativo, no intentaron su reclamo a través de un proceso de debate más amplio en dicho fuero; y finalmente decidieron optar por esta vía civil, basándose en una posesión con ánimo de dueño.

El art. 235 inc. c) CCCN establece: “Bienes pertenecientes al dominio público. Son bienes pertenecientes al dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales:... f) las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común;...”.

La categoría de dominio público se erige sobre la base de cuatro elementos esenciales: el subjetivo, relativo al titular (estatal) de los bienes que integran el dominio; el objetivo, que alude al tipo de bienes que deben entenderse abarcados; el teleológico, que hace referencia a la finalidad propia de esta categoría de bienes; y el normativo, consistente en la necesidad de un acto legislativo que decida la incorporación de los bienes en cuestión al elenco de los bienes públicos” (conf. Ignacio M. de la Riva,

con cita de Marienhoff, Tratado de derecho administrativo, 4ta Ed., en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias, Alberto J. Bueres Dir.- T.1 B, p. 73).

La SCJN viene sosteniendo que los bienes de dominio público que integran el patrimonio del Estado Nacional por estar fuera del comercio de derecho privado y por ser imprescriptibles, no pueden ser objeto de una prescripción adquisitiva, ni siquiera pueden ser objeto de una posesión útil por parte de terceros. Los particulares, en ningún caso, pueden adquirir por prescripción la "propiedad" de bienes dominiales, lo contrario atentaría contra principios vigentes en Derecho Administrativo. (Fallos: 341:1408).

El Código Civil y Comercial de la Nación expresamente señala esos caracteres: "Los bienes públicos del Estado son inenajenables, inembargables e imprescriptibles. Las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales" (art. 237).

Según los dichos de los propios actores, el inmueble objeto de autos fue utilizado en base al permiso que en copia obra a fs, 53 del expediente administrativo, que le habría otorgado la provincia (y no el municipio) a la Sra, María Leonor Blanco (fallecida) para realizar para la realización de un centro comunitario.

No se ha constatado ni la concesión de un permiso de uso municipal para los accionantes, ni se ha producido la desafectación del bien, para luego poder ser considerado susceptible de ser objeto de derechos posesorios.

Para que cese el carácter de dominio público de un bien es necesaria la desafectación de su destino. "La propiedad pública termina por la desafectación y tal desafectación produce el efecto general de cambiar la condición jurídica del bien, que se torna a partir de ella enajenable, prescriptible, embargable y regido, no ya por las disposiciones del derecho administrativo relativas a la policía de los caminos y de las calles, sino por el derecho civil, a cuyo campo de acción ha ingresado, como consecuencia de aquélla" (CSJN Fallos: 146:289; 147:154; 335:1822) .

Al respecto, la Carta Orgánica Municipal establece "Para desafectar del dominio público municipal un bien, se necesita que el Honorable Concejo Deliberante dicte una ordenanza con el voto de los dos tercios (2/3) del total



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

de los miembros Del Cuerpo ”. (artículo 92), situación que no se ha dado el caso.

Entonces, la posesión que el actor alegó y trató de acreditar mediante las pruebas que produjo, recayó sobre un bien del dominio público, que está jurídicamente sustraído del comercio ordinario de derecho privado, ya que el propio destino de las cosas públicas impide que sobre éstas haya posesión de particulares.

El ente municipal obró entonces dentro del marco de las potestades que la ley le otorga. Ocurre que la parte demandada, actúa como órgano administrativo y los bienes como el objeto de autos se encuentran bajo el régimen particular del derecho administrativo, cuyas normas se encuentran tanto en el código de fondo como en las legislaciones locales. El autor ya citado es esclarecedor al explicar que “ la personalidad jurídica del Estado es siempre una sola, y que ésta es predominantemente de derecho público, por lo que se debe calificarla necesariamente como tal; que los actos que emanan de los órganos administrativos están casi siempre regidos en cuanto a su competencia, voluntad y forma, por el derecho administrativo, y que sólo excepcionalmente pueden estar en parte regidos, en su objeto y nada más, por el derecho privado, por lo que la predominancia neta del derecho público obliga a calificarlos siempre como actos de derecho público, esto es, actos administrativos. (Conf. Gordillo Agustín, Ob. Cit. p. 118).

Entonces cabe confirmar lo decidido en la instancia de grado, dado que tratándose de un bien del dominio público, el inmueble de autos no podía ser objeto de derechos posesorios por parte de los actores. Ello resulta suficiente para el rechazo de la vía intentada.

d) A mayor abundamiento, y aun cuando se hubiera alegado la tenencia (por el permiso que hubieran detentado en continuación de las actividades de la Sra. María Leonor Blanco), se debe recordar que un tenedor en los términos del art. 2352 del CCCN, que es quien tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad, y representante de la posesión del propietario.

Sin embargo, en autos, los actores se presentan como poseedores y traen para probarlo una serie de documentales, y ofrecen testigos a esos fines.

De todas maneras, para continuar las actividades debían contar con permiso de uso municipal, lo que a la fecha de la demanda no se constata.

Y en ese hipotético caso, su tenencia, para ser mantenida, debía solicitarse al ente municipal a los fines del otorgamiento (o la continuación del mismo); lo que no ocurrió y por el contrario, tras desarrollarse las actuaciones administrativas previas, notificadas al actor, el municipio solicitó la entrega de la posesión del inmueble.

Es que la precariedad de los permisos que se otorgan a los particulares sobre bienes del dominio público es propia de los mismos, y se debe justamente al haber sido siempre reguladas por el derecho administrativo como rama del derecho público.

Enseña Gordillo, que “es posible encontrar casos en que ciertos actos son dictados confiriendo un derecho que, expresa o implícitamente, se otorga a título precario. Tal, por ejemplo, lo que ocurre con los permisos de ocupación del dominio público, que pueden ser revocados en cualquier momento, sin derecho a indemnizaciones por la revocación misma;... Sin duda, si un acto administrativo reconoce un derecho expresa y válidamente a título precario, la revocación por razones de oportunidad es procedente” (Gordillo, Ob. Cit. p. 282).

De todo ello se desprende que tampoco se reuniría en el caso el presupuesto de la tenencia, (también protegida por el art. 2242 del CCCN), lo que se reitera, no fue planteado.

2) El planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución Municipal N° 2740/18, así como también, de los actos dictados por la Municipalidad de la ciudad de Corrientes en el Expte. N.º 517-D-2019 caratulado “Solicita Recuperación de Reserva Municipal”.

En su tercer agravio la parte apelante se queja por entender que la jueza de grado al pronunciarse sobre el planteo de nulidad (por su negativa), lo hizo sin dar mayor fundamento, remitiéndose al fallo del Juzgado Contencioso Administrativo que se pronunció sobre el amparo allí planteado por su parte, el que optaron por no recurrir a los fines de evitar un desgaste que consideraron innecesario.

Sostiene que con lo resuelto en el decisorio ahora cuestionado, la norma tachada de inconstitucional, sigue afectando derechos



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

constitucionalmente protegidos, porque sigue estando vigente la resolución dictada por municipio.

Analizando el fallo apelado, se corrobora que la sentenciante sostuvo que tuvo a la vista el Expediente N° EXP 200876/20 caratulado “ROTGER JORGE IGNACIO, LEZCANO MARICEL ROSALÍA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ AMPARO”, que tramitó por ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad, en el que por Resolución N° 320 del 25/09/2.020, se rechazó por inadmisibile, la acción de amparo intentada por las Asociaciones Civiles Onda Joven y Centro de Jubilados y Pensionados Leonor Blanco. Que el mismo no fue recurrido y por ende, se encuentra firme y consentido.

En sus considerandos refirió que esas constancias valen como prueba trasladada en los términos del art. 230 del CPCC; y que del análisis de dicho fallo surgiría que la Sra. Juez que intervino en su trámite, analizó la normativa que los hoy actores pretenden se declaren inconstitucional, así como también, la conducta desplegada por la Municipalidad de la ciudad de Corrientes, a la que consideró cumplida dentro del marco legal que le rige, concluyendo que la misma no es ni arbitraria, ni ilegal y fue desplegada para preservar el espacio de dominio público, agregando que esa calidad no podía ser desconocida por la parte actora.

Dijo entonces que la cuestión constitucional planteada por la parte actora, excede el marco de un proceso de la naturaleza que nos ocupa, y que ello además, ya había sido materia analizada por la Juez del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1, lo que no ha sido objeto de recurso alguno por los actores.

Posteriormente, ya en sus conclusiones y basada en el análisis de las pruebas traídas, concluye que el inmueble de referencia es una reserva municipal conforme surge de su afectación en el Plano de Mensura N.º 11924-U que se encuentra agregado en copia a fs.35 del Expediente Administrativo y como tal, es de dominio público y pertenece al Estado Municipal, por lo que entiende que lo dictaminado y actuado por la Municipalidad de la ciudad de Corrientes ha sido conforme a derecho, con base en un dictamen correcto y de acuerdo a la normativa que rige la materia.

No se constata entonces el defecto alegado de falta de fundamentación en la decisión de no ingresar (nuevamente) al análisis de la constitucionalidad de la norma municipal, y del expediente desarrollado en sede administrativa, que diera lugar a la aplicación del protocolo cuestionado (Protocolo de Actuación Estatal ante Usurpaciones de Espacio Público Municipal, aprobado por Res. Mun. 2740 del 10/12/18).

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la actora reconoció haber iniciado una acción de amparo contra la misma parte y con el mismo objeto, que fue rechazado en el Juzgado Contencioso N°1, y cuya decisión voluntariamente no recurrió.

Teniendo a la vista el N° EXP 200876/20 caratulado "ROTGER JORGE IGNACIO, LEZCANO MARICEL ROSALÍA Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES S/ AMPARO", se advierte que el mismo fue iniciado el 22/06/20 con la finalidad de " que el estado municipal cese la turbación de la posesión en relación al derecho de posesión y asociación que tiene el amparista, solicitando que oportunamente se ordene la nulidad, inexistencia jurídica e inconstitucionalidad de la Res. Municipal N° 2740/18 y por consecuencia su Anexo c, como también la nulidad de los actos dictados por la Municipalidad de Corrientes en el Expte. N°517-D-2019 caratulado Solicita Recuperación de reserva municipal".

La Sra. Jueza del Juzgado en lo Contencioso dictó la Resolución N° 320 de fecha 25/09/20 rechazando por inadmisibile la acción de amparo, resolución que a la fecha se encuentra firme.

En sus fundamentos, luego de analizar si se configuraba la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas de un modo palmario y ostensible, se inclinó por la negativa, pues, del estudio del marco legal aplicable, y los procedimientos seguidos por el ente municipal, no sólo entendió que la conducta del demandado no aparece como arbitraria ni ilegal sino que le pareció -por el contrario-, que la comuna actuó a los fines de preservar el espacio de dominio público.

Ahora bien, sabido es que la sentencia dictada en juicio de amparo una vez firme adquiere autoridad de cosa juzgada material, excepto cuando aquél es rechazado debido a que la pretensión es inadmisibile por falta de algunos de los requisitos extrínsecos, en tal caso pasa sólo en autoridad de



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

cosa juzgada formal (STJ -Res. 168/2011, Expte. N°ICI-34/2, entre otros). Pero cuando la sentencia denegatoria del amparo se funda en que la pretensión no cumple con algún requisito de admisibilidad, es menester distinguir según esa deficiencia sea o no susceptible de subsanarse. En el primer caso, si se tratase de la falta de personería por ejemplo, la corrección de tal irregularidad permite que el amparo sea nuevamente propuesto o adquiera nuevamente eficacia. En el segundo, en cambio, la sentencia desestimatoria extingue la pretensión de amparo, pero nada obsta a que el actor haga valer sus derechos mediante la vía procesal correspondiente.

Es decir que, aún en el caso de interpretarse que la determinación de la eventual invalidez del acto (actos de la administración pública municipal), requiere mayor amplitud de debate o de prueba, y se entendiera que le queda la facultad al actor para intentar la protección de su derecho en un proceso ulterior, el mismo sería, -como vía más idónea-, el proceso administrativo (Ley N°6620, arts. 13 y stes.), y no un proceso civil como el interdicto intentado por los actores.

Siendo así, se considera que los argumentos de la sentenciante son válidos, al decir que la cuestión constitucional excedía el ámbito del presente proceso, y que la decisión al respecto, había sido materia de análisis en el expediente del amparo, firme y consentida.

Por tanto no puede prosperar el agravio fundado en la omisión de expedirse -sin fundamentos-, respecto a la cuestión de la inconstitucionalidad de las normas y actuaciones municipales.

3) En conclusión: Por las razones expuestas, la sentencia de primera instancia debe ser confirmada y rechazar en consecuencia, el interdicto de retener.

III- Las costas: El apelante no se agravia técnicamente por la condena en costas, sino que solicita su modificación en virtud de los agravios contra sentencia que rechaza la acción intentada. Como se propone confirmar esa sentencia, desde luego no se configura el supuesto que justificaría esa adecuación de las costas al resultado del recurso.

IV.-La decisión: Por todo lo expuesto, se propicia no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 09/04/24, y confirmar la Sentencia N° 41 del 23/03/24, con costas en segunda instancia

al apelante vencido. Regular los honorarios por labor en segunda instancia en un 30% de lo que se regule por la primera. Así voto.-

A la misma cuestión la Sra. Vocal, Dra. Analía Inés Durand De Cassís dijo: Compartiré la solución que propone el vocal preopinante, y agrego los siguientes argumentos.

En el caso, se está ante el ejercicio de una acción civil, interdicto de retener, en la actualidad denominadas acciones posesorias.

Esta es la pretensión principal, siendo accesoria la petición de declaración de inconstitucionalidad del Protocolo de Actuación Estatal ante Usurpación de Espacio Público Municipal (Res. N°2740-10/12/18, Municip. Ciudad de Corrientes).

Así interpretado el tema, hay que tratar los agravios en el orden planteado; en primer término la defensa posesoria, y luego si correspondiere, la constitucionalidad de una Resolución emanada del Poder Ejecutivo Municipal, (decisión de derecho público local, municipal, de menor rango, por ser una resolución y ni una ordenanza o una ley),

En relación a la pretensión de autos, a mayor abundamiento, a lo ya dicho, que en el particular se está ante el ejercicio de una acción que generalmente se desarrolla o es operativa cuando los vínculos refieren a los bienes de los particulares, o en su caso del Estado, pero actuando como persona de derecho privado.

En el caso el estado municipal se ha presentado aduciendo un vinculo en relación al bien involucrado, de dominio publico, que es un tema central para resolver el mismo.

Al respecto el CCCN regula el título referido a los bienes, las siguientes categorías: Bienes pertenecientes al dominio publico y al dominio privado, (arts. 235 y 236 del mismo). A continuación establece los caracteres de los bienes que son de dominio público, en cuanto a que los mismos son inenajenables, inembargables e imprescriptibles; y a continuación agrega que las personas tienen su uso y goce, sujeto a las disposiciones generales y locales, art. 237 del CCCN.

El último párrafo establece otra directriz relevante que se aviene a los principios rectores del tipo de gobierno federal como el de coordinación, cuando establece que la CN la legislación federal y el derecho público local



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20

determinan el carácter nacional, provincial y municipal de los bienes enumerados en los arts. 235 y 236 CCCN.

En el caso, el carácter del bien está establecido e invocado. Es una reserva municipal, en un barrio de viviendas, conforme antecedentes agregados y constancias del expediente administrativo que se tiene a la vista.

Esta situación no puede ser ignorada, como pareciera que pretende el recurrente, y tratar el tema como si se refiriera a bienes del dominio privado del estado o bienes de particulares.

Esta objeción de tipo legal no sujeta a interpretación es uno de los argumentos determinantes para establecer el rechazo de la acción. En sus efectos vendría a ser como que se ha configurado una improponibilidad objetiva de la acción.

Lo expuesto permite concluir que el “hecho” de la posesión despojado de éstos elementos constitutivos, no puede ser analizado como pretende el accionante.

Así vista la cuestión, no resultaría imprescindible analizar la cuestión de la inconstitucionalidad, pero realizada dicha consideración tanto por el vocal preopinante como por la sentenciante de grado, me expido en la misma línea argumentativa. Así voto.

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo pasado y firmado, todo por ante mí Secretaría autorizante que doy fe.-

**CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA AGREGADO AL
PROTOCOLO DE SENTENCIAS DE ESTA SALA I. CONSTE.**

Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

S E N T E N C I A

Nº 05
2025.-

Corrientes, 06 de Marzo de

Por los fundamentos de que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE: 1º)** No hacer lugar al [recurso de apelación](#) interpuesto por la

actora en fecha 09/04/24; en su mérito, confirmar el [Fallo N° 41 del 22/03/24](#), rechazando el interdicto de retener por los fundamentos dados. **2°)** Costas a la parte apelante vencida. **3°)** Regular los honorarios por labor en segunda instancia en un 30 por ciento de lo que se regule por la primera. **4°)** Regístrese y notifíquese.-

Dra. ANALIA I. DURAND DE
CASSIS

Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA
Juez de Cámara

ANTE MI.
Dra. Lidia Inés Zacarías
Secretaría – SALA 1

INCLUIDO EN EL LIBRO DE NOTIFICACIONES

EL DÍA 10 DE MARZO 2025



Dra. Lidia Inés Zacarias
Secretaria – SALA 1

Provincia de Corrientes
Poder Judicial

EXPTE. 206471/20